

Venta de la casa quemada Arrieta por D^a Manuela Ignacia

Lopetegui a favor de D^a Felisa Inlander.

1882-01-30

AHPG-GPAH 3/3648/85

En la Ciudad de San Sebastián a treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio Territorial de Pamplona comparecen.

De una parte D^a Manuela Ignacia Lopetegui y Albizu, de edad de cuarenta y siete años, viuda, dedicada a las labores de casa, vecina de ésta Ciudad, con su cédula personal expedida en la misma por el Jefe económico el veinte de Agosto último con el número cuatrocientos noventa.

Y de otra D^a Felisa Inlander y Bris de edad de cuarenta y dos años, viuda, dedicada a las labores de casa, vecina de la Villa de Irún, con su cédula personal librada por la Alcaldía de ella el veinte y seis del corriente mes con el número dos mil seiscientos.

Doy fe yo el Notario de que conozco a las comparecientes y de que las circunstancias personales de las mismas que quedan indicadas aparecen de sus respectivas cédulas que han exhibido y recogido; y hallándose ambas en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria que declaran no estarles limitada, para formalizar ésta escritura de compra-venta la D^a Manuela Ignacia Lopetegui, dice:

Que es dueña de la Casería quemada llamada Arrieta con sus pertenecidos, finca rústica señalada con el número ciento veinte y cuatro radicante en la Población de Alza: el solar de la casa ocupa setenta y cinco metros cuadrados y confina por los cuatro puntos cardinales con sus pertenecidos: consisten estos en un manzanal de cabida de cincuenta y un áreas y doce centiáreas y un trozo de terreno inculto de treinta áreas y setenta y seis centiáreas confinantes por Norte con pertenecidos del caserío Garrostegui, por Sur con los de Bolloguillene, por Este con camino carretil público y por Oeste con el rio Urumea.

Cuya finca se adjudicó a la relacionante en la liquidación y partición de bienes de su finado padre D. José Manuel Lopetegui aprobada por todos los interesados en escritura de diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta pasada ante mí, inscrita en el Registro de la Propiedad de éste partido, tomo ciento cincuenta y siete del archivo, libro cuarenta y cuatro del Ayuntamiento de ésta Ciudad, folio doscientos diez y ocho, finca número mil setecientos

cuarenta y tres, inscripción primera.

Asegura D^a Manuela Ignacia Lopetegui que la deslindada finca no tiene carga ni gravamen alguno y de la citada liquidación y partición único documento exhibido para la redacción de ésta escritura y que yo el Notario lo he examinado cuidadosamente no resulta lo contrario.

Que llevando a ejecución lo convenido entre las partes, D^a Manuela Ignacia Lopetegui otorga que por la presente escritura vende y enajena irrevocablemente para siempre a favor de D^a Felisa Instander la expresada Casería quemada llamada Arrieta con sus pertenecidos y con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, cosas anejas y derechos de toda clase que ha tenido tiene y pueden corresponderla en lo sucesivo sin reservación alguna y bajo las condiciones siguientes.

Primera.- Esta venta se hace por el precio de dos mil ciento cincuenta pesetas que D^a Felisa Instander presenta en éste acto en billetes de la Sucursal del Banco de España en ésta plaza, corrientes hoy como dinero metálico y en buena moneda de oro y la compareciente D^a Manuela Ignacia Lopetegui, reconoce, cuenta y pasa todo a su poder, a presencia de los testigos instrumentales y de mí el Notario que doy fe por lo que dicha D^a Manuela Ignacia formaliza la carta de pago correspondiente a favor de la compradora D^a Felisa.

Segunda.- Se declara que el precio estipulado y pagado de dos mil ciento cincuenta pesetas es el verdadero valor de la fina vendida y comprada y en el caso de que pudiere valer más o menos y aunque resultara cualquiera lesión aun enormísima por cualquiera diferencia entre el justo valor y el precio satisfecho las partes se hacen recíproca donación irrevocable de las acciones que pudieran tener la una contra la otra y se desisten de ellas obligándose en conformidad a la Ley con juramento en forma que aun cuando la finca valga más o menos nunca podrán demandar que se deshaga o rescinda la venta.

Tercera.- En su virtud la vendedora transfiere desde éste momento a la compradora el dominio pleno, posesión y cuantos derechos ha tenido y tiene sobre la finca vendida, sin necesidad de otra declaración, diligencia ni acto alguno fuera de éste otorgamiento.

Cuarta.- La vendedora se obliga a la evicción y saneamiento con arreglo a derecho.

Quinta.- La compareciente D^a Felisa Instander acepta ésta escritura.

Tal es el contrato que celebran, aprueban y a cuyo cumplimiento se obligan las comparecientes en la vía más eficaz en derecho, señalando ésta Ciudad como domicilio común, para las notificaciones y diligencias a que pudiese dar lugar el mismo.

Consiguiente a lo establecido en los párrafos quinto y sexto del artículo ciento sesenta y ocho de la Ley hipotecaria, se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio, preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en ésta escritura; y a favor del asegurador si lo estuviere por los premios del seguro de dos años, si no se hallaren pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Advertí yo el Notario que sin verificarse la inscripción de ésta escritura en el Registro de la Propiedad de éste partido, no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la citada Ley hipotecaria.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales y presentes...sin tacha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí a las otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz, de lo cual y de todo el contenido de éste instrumento público doy fe y signo y firmo=
